

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial
y Obras Públicas

8293 ORDEN de 28 de mayo de 1996, de Minoración de la Renta de las Viviendas de Promoción Pública.

La política social de la vivienda, a cargo de los poderes públicos, dirigida a hacer realidad el mandato constitucional contenido en el artículo 47 de la Constitución Española, encuentra en la acción de fomento una de sus expresiones. Dentro de ella, el establecimiento de un régimen de minoración en la renta fijada para los arrendatarios de Viviendas de Promoción Pública.

En el ámbito estatal, existen precedentes de regulaciones de este tipo de ayudas (art. 53.2 del R.D. 3148/78 de 10 de noviembre), siendo la presente disposición la renovación de la dictada en ejercicios anteriores.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.

Los arrendatarios de viviendas de Promoción Pública, de las que la Comunidad Autónoma sea titular, podrán obtener una modificación a la baja de la renta, con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente disposición.

Artículo 2.

Los porcentajes de disminución de la renta de los alquileros se determinarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Ingresos anuales Unidad familiar	Familias de		
	hasta 2 miembros	3 y 4 miembros	de 5 o más miembros
Hasta 1,00 del S.M.I.	50	50	50
del 1,01 al 1,30 del S.M.I.	30	40	50
del 1,30 al 1,50 del S.M.I.	20	30	40

Artículo 3.

El beneficio se otorgará por tres anualidades como máximo, pudiendo el inquilino, para seguir disfrutándolo, solicitarlo con tres meses de anticipación al vencimiento de dicho plazo, debiendo concurrir para su concesión los requisitos que se establezcan en la disposición legal vigente en ese momento.

El beneficiario decaerá en su derecho como consecuencia del impago acumulado de tres meses de la renta, o del incumplimiento del compromiso de pago a que se refiere el apartado C del artículo 5º.

Artículo 4.

Las solicitudes dirigidas a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda, suscritas por el peticionario, deberán hacer constar además de los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las menciones siguientes:

- Número de miembros de la unidad familiar, nombre y apellidos de los mismos.
- Ingresos familiares anuales.

Artículo 5.

1.- A las solicitudes se acompañará aquella documentación acreditativa de los ingresos familiares anuales y los miembros de la unidad familiar.

1.1.- Se entenderá por ingresos familiares anuales los obtenidos por el solicitante y demás componentes de la unidad familiar en el año anterior al de la solicitud, quedando determinados por la base imponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a dicho año.

En el supuesto de que el solicitante no estuviera obligado a presentar la declaración para el referido impuesto, la justificación de los ingresos se realizará mediante la presentación:

A) Certificado del centro o centros de trabajo sobre la totalidad de los ingresos percibidos por todos los conceptos y certificación de las bases de cotización a la Seguridad Social. En el caso de trabajadores autónomos se presentará este último certificado. Cuando se trate de personas jubiladas o en desempleo, certificación de la pensión o subsidio que disfruten.

B) Declaración jurada o promesa, efectuada por el solicitante, en la que conste el centro o centros de trabajo suyo y, en su caso, de las personas a su cargo.

1.2.- A los efectos de la presente Orden, queda definida la unidad familiar, tal como lo hace la normativa del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

El número de miembros de la unidad familiar se acreditará mediante la presentación de una copia compulsada del Libro de Familia para el caso de estar exento de la obligación formal de presentar la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.- En todo caso deberá presentarse el último recibo de la renta pagado o, en su caso, compromiso de pago aplazado de los atrasos, cuando el peticionario fuera ya inquilino de la vivienda.

Artículo 6.

1.- Instruido el expediente por el ente titular de la vivienda conforme a lo establecido en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico, de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades contenidas en esta Orden, se dictará resolución por el Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda.

2.- Concedida, en su caso, la reducción, ésta se aplicará a los recibos de la renta que deban girarse a partir de 30 días naturales siguientes a la fecha de resolución.

Disposición transitoria

Los beneficios concedidos conforme a la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 15 de marzo de 1995, seguirán subsistentes por el tiempo que se concedieron y en la misma cuantía.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de fecha 15 de marzo de 1995.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 28 de mayo de 1996.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.

Consejería de Cultura y Educación

8241 DECRETO N.º 29/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba la adscripción de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena, dependiente de la Consejería de Sanidad y Política Social, a la Universidad de Murcia y se autorizan en dicho centro las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 16.1 señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y demás Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

Por Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 7 de julio de 1995, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, que tiene plena efectividad desde el 1 de octubre. En este Real Decreto se señala que, entre otras competencias, se traspasa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda,

de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, así como aquellos centros cuya creación no corresponda a la Universidad.

Esta competencia fue desarrollada por el Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria, por Real Decreto 557/91, de 12 de abril, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de mayo de 1993 y por Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/91, de 12 de abril.

De otro lado, los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, publicado en el BOE de 30 de julio, señala en su artículo 12 que la adscripción de centros públicos o privados a la Universidad de Murcia, se hará mediante Convenio, que será supervisado por el Consejo Social y los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Asimismo, el artículo 10 de los referidos Estatutos señala que la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, será acordada por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejo Social, oída la Junta de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades.

Habiendo solicitado la Escuela de Enfermería de Cartagena, dependiente de la Consejería de Sanidad y Política Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia su adscripción, a la Universidad de Murcia y la autorización para impartir enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, examinado el correspondiente expediente de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril y en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de mayo de 1993, examinado el Convenio de adscripción y emitido informe favorable por el Consejo de Universidades en la reunión de sus Comisiones Académicas y de Coordinación y Planificación de 25 de septiembre de 1995; en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta de la Consejera de Cultura y Educación y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de mayo de 1996.

DISPONGO**Artículo primero.**

Se aprueba la adscripción a la Universidad de Murcia de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena, cuya titularidad corresponde a la Consejería de Sanidad y Política Social, que impartirá las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería.

Artículo segundo.

El citado centro se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1993, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio y por Real Decreto 275/1986, de 10 de enero, por lo esta-